



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-183/2024

PARTE ACTORA: CITLALLI NAVARRO DEL
ROSARIO²

RESPONSABLES: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ determina **desechar la demanda** presentada en contra del Instituto Nacional Electoral,⁶ ante la inexistencia de la omisión atribuida al INE.

ANTECEDENTES

I. Regulación de acciones afirmativas por el INE para el proceso electoral federal 2023-2024

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre del dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que, además de otros cargos de elección popular, se elegirán a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo del INE sobre el registro de candidaturas. En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de ese mismo año, el Consejo

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior, parte actora o actora.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁶ En adelante INE.

SUP-JDC-183/2024

General del INE acordó los criterios para el registro de candidaturas que postulen los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. SUP-JDC-338/2023 y acumulados. Dicho acuerdo se controvertió y el quince de noviembre pasado, esta Sala Superior lo revocó para entre otros efectos, vincular al INE a implementar acciones afirmativas para diputaciones y senadurías a favor de personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad⁷.

4. Acuerdo INE/CG625/2023. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo referido, a través del cual se establecieron medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas afromexicanas.

5. SUP-JDC-617/2023 y acumulado y SUP-JDC-747/2023. Dicho acuerdo, en su oportunidad, fue controvertido en cuanto a las acciones afirmativas para personas migrantes residentes en el extranjero y con discapacidad.

El siete de diciembre de dos mil veintitrés y el diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió respectivamente las impugnaciones citadas y en cada caso confirmó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de cuestionamiento.

II. Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y proceso interno de selección de candidaturas a la senaduría por mayoría relativa en Veracruz

⁷ Entre los efectos, se indicó que el Consejo General del INE para el caso de senadurías, debería incluir una acción afirmativa en la que se garanticen 9 espacios: cinco para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y 4 para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero. Además, se deberá precisar el principio bajo el cual cada partido político o coalición deberá postular estas fórmulas, con excepción de las personas mexicanas residentes en el extranjero, las cuales solo podrán ser postuladas bajo el principio de representación proporcional. Asimismo, se deberían incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.



1. Solicitud de registro del convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”.⁸ El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, Morena, el PT y el PVEM presentaron ante el INE escrito por el que solicitaron el registro del convenio de coalición para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, así como de coalición parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, ambos por el principio de mayoría relativa, acompañándola de diversa documentación.

Refiere la actora que en la cláusula segunda de dicho convenio se estipuló que las candidaturas serían definidas por la Comisión Coordinadora de la Coalición, y que en dicho convenio también se regula que la segunda fórmula del senado en el estado de Veracruz sería para el partido PVEM.

2. Modificación del Convenio de Coalición. La actora refiere que en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó modificación al convenio de Coalición ante el INE, en donde aduce que se realizó un nuevo siglado y estipulaba que la candidatura a la segunda fórmula del senado para Veracruz sería designada por el PT, partido del cual la actora señala ser parte, y tener pertenencia y militancia, siendo incluso nombrada Coordinadora Estatal de Afiliación del mismo.

3. Inscripción al proceso interno, resultados de la encuesta y designaciones. De conformidad con lo señalado en la demanda, la promovente se inscribió en el proceso de selección de candidaturas para el Senado de la República para Veracruz.

Menciona que el ocho de febrero pasado, se dieron a conocer los resultados de la encuesta de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en la que se presentaron las precandidaturas únicas al Senado de la República de la primera y segunda fórmula de entidades federativas, entre ellas, Veracruz, en la cual aparecía como candidata única en la segunda fórmula Claudia Tello Espinosa.

⁸ En adelante, La Coalición.

4. Juicio para la ciudadanía. El doce de febrero, la actora presentó, *per saltum*, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, a fin de controvertir respecto de los órganos de dirección partidistas de Morena⁹ y de la propia Comisión,¹⁰ el proceso electivo interno de la Coalición, los resultados de la fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz y la elegibilidad de la candidata citada por no pertenecer al PT.

Asimismo, demanda del INE el cumplimiento de la obligación constitucional de vincular y ordenar a la Coalición y a los partidos políticos que la integran, el cumplimiento de las acciones afirmativas consagradas en la Constitución federal, priorizando su acción afirmativa de afrodescendiente o afromexicana, al ser Veracruz la segunda entidad con mayor número de personas afromexicanas, y se cumplan los lineamientos del INE, la Sala Superior, y la Constitución.

5. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-183/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

6. Informes circunstanciados y escrito de terceraía presentado por Morena. El dieciocho de febrero, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió a esta Sala Superior su informe circunstanciado, y escrito mediante el cual Morena pretende comparecer como tercero interesado, ello respecto a la temática de agravios relacionados con la supuesta falta de implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad afromexicana, en específico a lo atinente al proceso de selección de candidaturas de la Coalición; así como demás documentación de trámite, lo cual en su oportunidad se ordenó agregar al expediente.

Asimismo, el diecinueve siguiente se recibió informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

⁹ Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones,

¹⁰ Comisión Coordinadora de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".



7. Acuerdo de Escisión. El veintiséis de febrero pasado, la Sala Superior determinó escindir la demanda para: 1) reencauzarla a la Sala Regional Xalapa por ser la competente para conocer de los actos atribuidos a la Comisión de Honestidad y Justicia, del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; así como la Comisión Coordinadora de la Coalición Sigamos Haciendo Historia con relación al proceso de selección de candidaturas para el Senado de la República por mayoría relativa por dicha entidad federativa; y 2) que esta Sala Superior conozca de la demanda presentada en contra del INE.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona que se ostenta como militante del Partido del Trabajo, para cuestionar la omisión del INE sobre la verificación del cumplimiento de la obligación constitucional de vincular y ordenar a la Coalición Sigamos Haciendo Historia y a los partidos políticos que la conforman Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a efecto de que se cumplan las acciones afirmativas consagradas en la Carta Magna, priorizando la acción afirmativa de afrodescendiente o afromexicana en Veracruz, en términos del marco constitucional y legal, así como de los Lineamientos que para tal efecto emitió dicho Instituto¹¹.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse otra causal, este juicio es improcedente porque, se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la inexistencia de la omisión reclamada del INE de verificar y analizar la aplicación de las medidas afirmativas en favor de los grupos de personas afrodescendientes o afromexicanas, derivado del

¹¹ Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JDC-183/2024

proceso interno de selección o designación de la Coalición, para elegir las candidaturas a la primera y segunda fórmula de mayoría relativa al Senado de la República para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, en términos del marco constitucional y legal, así como de los Lineamientos que para tal efecto emitió dicho Instituto.

El presente asunto tiene su origen en el proceso interno de la Coalición para elegir las candidaturas a la primera y segunda fórmula de mayoría relativa al Senado de la República para participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Así la actora, aduce que participó en el proceso, pretendiendo se privilegie la acción afirmativa afromexicana o afrodescendiente, al autoadscribirse con tal calidad y manifestando que no fue electa, con lo cual considera se vulneran distintos derechos, específicamente por lo que atañe al presente asunto, se agravia del supuesto incumplimiento por parte del INE, de la obligación constitucional de vincular y ordenar a la Coalición Sigamos Haciendo Historia y a los partidos políticos Morena, PT y PVEM, a efecto de que se cumplan las acciones afirmativas consagradas en la Carta Magna, priorizando su acción afirmativa de afrodescendiente o afromexicana en Veracruz.

Ahora bien, de lo expuesto por la parte actora, **se considera que la omisión controvertida y atribuida al INE es inexistente**, en atención a que la obligación de dicha autoridad de verificar el cumplimiento de la inclusión de personas afrodescendientes o afromexicanas, **se actualiza hasta el momento del registro de los candidatos a las senadurías por mayoría relativa para participar en el proceso electoral federal 2023-2024 y su verificación por parte de dicho Instituto**, lo cual, al momento en que se presentó el presente medio de impugnación, no se había realizado.

Cabe indicar que el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que incluye el



Senado de la República, respetando el derecho de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, en cuanto a la regulación de acciones afirmativas para el actual proceso electoral federal debe tenerse presente que en el acuerdo INE/CG625/2023, cuya verificación de cumplimiento cuestiona la actora al INE respecto a la Coalición, en esencia, se indicó:

- Que, en caso de las senadurías, los partidos políticos nacionales deberán postular una fórmula de personas afromexicanas por el principio de mayoría relativa **en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad.**
- **En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas indígenas, de la diversidad sexual afromexicanas y con discapacidad postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.**
- Las **cuatro candidaturas a senadurías correspondientes a las acciones afirmativas para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, deberán postularse de manera paritaria.**
- Asimismo, cabe precisar que, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes a personas afromexicanas y de la diversidad sexual, conforme a la tabla que se presenta como anexo DOS de dicho acuerdo, las entidades deberán dividirse en dos bloques de competitividad, alto y bajo, de tal suerte que una de las fórmulas se postule en alguna de las entidades del primer bloque y la otra, en cualquier entidad que se encuentre en el segundo bloque.
- Las acciones afirmativas referidas en el acuerdo y la proporción señalada constituyen un **piso mínimo** quedando los partidos políticos nacionales en libertad para que, conforme a su propia autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas en favor de la representación de la población en situación de discriminación en los órganos legislativos.
- Los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán postular 3 fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales y 1 por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria. Asimismo, en las **candidaturas a senadurías, deberán postular una fórmula de personas afromexicanas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las entidades federativas conforme al criterio de competitividad** que se indica en el acuerdo. Para el caso de las personas que se postulen al amparo de la acción afirmativa para personas afromexicanas, sólo

será necesario que los partidos políticos y coaliciones acompañen a la solicitud de registro la autoadscripción que manifieste la persona candidata en su carta de aceptación de la candidatura.

- Así, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes a personas afromexicanas y de la diversidad sexual, conforme a la tabla que se presenta como anexo DOS del acuerdo, las entidades deberán dividirse en dos bloques de competitividad, alto y bajo, de tal suerte que una de las fórmulas se postule en el primer bloque y la otra en el segundo bloque.
- Para el presente PEF 2023-2024, los partidos políticos nacionales y las coaliciones **podrán postular, en sus candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, a personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad** las cuales, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, siempre y cuando se presente su carta de autoadscripción y/o se presente la documentación comprobatoria conforme a lo establecido en el Acuerdo.
- Sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.
- En caso de que algún partido político nacional o coalición no cumpla con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²; 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 282 del Reglamento de Elecciones y puntos décimo noveno y vigésimo del Acuerdo, el Consejo General iniciará el procedimiento especial al que se refiere el artículo 235 de dicho ordenamiento legal, por lo que lo requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- Vencidas las 48 horas arriba mencionadas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los PPN o coaliciones que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al PPN o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente.
- En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda. Vencido este último plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas a quienes hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político

¹² En adelante LGIPE.



nacional o coalición que reincida, de conformidad con los artículos 232, párrafo 4 in fine y 235, párrafo 2 de la LGIPE.

- En caso de que algún partido político nacional o coalición no cumpla con las acciones afirmativas previstas, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el punto anterior, con la precisión de que vencido el plazo de 24 horas, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición en entidades, Distritos Electorales o lugares de las listas en los que no se haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas de grupos en situación de discriminación, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido con la acción afirmativa que corresponda.
- En el supuesto que algún partido político nacional o coalición no cumpla con la paridad en la postulación de personas al amparo de las acciones afirmativas se utilizará el método aleatorio conforme a lo señalado en el punto trigésimo del Acuerdo, salvo que el universo de candidaturas a considerar no incluirá aquellas en que se haya realizado la postulación de fórmulas integradas por personas de grupos en situación de discriminación.
- En caso de existir convenio de coalición entre dos o más partidos políticos, para solicitar el registro de candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, el requisito de acreditar que se cumplió con lo dispuesto en la LGPP y LGIPE, se tendrá por cumplido si el convenio de coalición correspondiente fue registrado por el Consejo General, quedando las solicitudes de registro respectivas, sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y que deberá presentarse durante el plazo legal.
- Asimismo, en el acuerdo se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que el 29 de febrero de 2024, a más tardar a las 11:00 horas, celebren la sesión especial de registro de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y el Acuerdo citado.
- **El Consejo General sesionará el 29 de febrero de 2024 para registrar las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y el Acuerdo citado.**

En ese tenor, se observa que la verificación respectiva **cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento en que se postulan las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

De ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verifica que los registros de todas las candidaturas solicitadas por un partido político o coalición cumplan con la

SUP-JDC-183/2024

observancia de las acciones afirmativas en favor de los distintos grupos vulnerables, teniendo incluso procedimiento específico respecto al registro de aquellas candidaturas que incumplan con las acciones afirmativas, entre las que se encuentran las atinentes a personas afrodescendientes.

En ese contexto, al momento de presentación de la demanda (doce de febrero en curso), aún no había iniciado el plazo para el registro de candidaturas de senadurías, y el Consejo General del INE, aún no ha sesionado para registrar las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la LGIPE y los Lineamientos, dado que se estableció que dicho acto se haría hasta el veintinueve de febrero.

En adición, cabe resaltar lo señalado en el propio informe circunstanciado rendido por la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, que señala que dicha autoridad electoral, a fin de establecer las acciones afirmativas que serían aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones Federales y Senadurías en el PEF 2023-2024, estableció que las reglas que deberían ser aplicadas para acreditar la adscripción al grupo en situación de discriminación, serían las mismas que fueron utilizadas en el modelo implementado en el PEF 2020-2021, motivo por el cual **al momento de solicitar el registro para las candidaturas**, ya sea por el principio de mayoría relativa o bien, de representación proporcional, **se deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana.**

Asimismo, indicó que con fundamento en los artículos 1° y 2° de la CPEUM, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender a los principios de exhaustividad y progresividad y en busca de consolidar la presencia óptima de los diferentes grupos en desventaja, a fin de que cuenten con una representación real en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a comunidades indígenas; afromexicanas; con discapacidad; de la**



diversidad sexual; y residentes en el extranjero para el PEF 2023- 2024, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General del Instituto para ello, los cuales tendrán como base mínima, la referencia de los procesos electorales anteriores.

A partir de lo anterior, es factible reforzar el hecho de que, el momento en que el INE se encuentra en posibilidad de ejercitar la verificación del cumplimiento de las medidas afirmativas de grupos vulnerables como el que nos ocupa, es al momento del registro de las candidaturas ante la propia autoridad y el acto que podría cuestionarse sería la determinación del INE sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas de los partidos políticos o Coaliciones, el cual todavía no se ha generado, por lo cual la omisión que impugna la actora, en consecuencia, deviene inexistente y procede el desechamiento de su demanda.

Similares consideraciones se emitieron al resolver el **SUP-JDC-99/2024**, caso en el que se resolvió desechar parcialmente la demanda al determinarse que deviene inexistente el acto reclamado, concerniente a la omisión del INE y distintos OPLES de verificar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en atención a que aún no inicia el período del registro de candidaturas de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-183/2024

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.